



**Universidad  
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00024-2024-0-1217-JR-LA-01

**Para optar el Título Profesional de  
Abogada**

**Presentado por:**

**Autora:** Tiza Torres, Gladys Lizbeth


**Código ORCID:** <https://orcid.org/0009-0001-7967-9225>

**Asesor:** Mg. Olano Romero, Rodrigo

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-1577-9574>

**Lima – Perú**

**2025**

|  |   |                                    |
|--|---|------------------------------------|
| <br>Universidad<br>Norbert Wiener | <b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b> |                                    |
|  | <b>CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033</b>   | <b>VERSIÓN: 01</b><br>REVISIÓN: 01 |

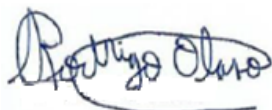
Yo, GLADYS LIZBETH TISZA TORRES, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y Escuela Académica Profesional de Derecho/  Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00024-2024-0-1217-JR-LA-01 , asesorado por el docente: Rodrigo Olano Romero, identificado con DNI N° 41701270 y con ORCID 0000-0003-1577-9574 tiene un índice de similitud de VEINTE (20)% con código oid:14912:445637247, verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....  
 Firma de autor 1  
 Gladys Lizbeth Tisza Torres  
 DNI N°



.....  
 Firma  
 Rodrigo Olano Romero  
 DNI N° 41701270

Lima, 3 de abril de 2025

## RESUMEN

En el presente informe jurídico examinaremos el procedimiento administrativo recaído en el expediente N° 00024-2024-0-1217-JR-LA-01, en donde habiendo agotado la vía de la administración pública, la demandante Vega Trujillo, Celia Pelaya, interpone el proceso contencioso administrativo contra la Dirección Ejecutiva del Hospital de Tingo María, a fin de prevalecer sus derechos fundamentales que es el pago del reintegro de la bonificación diferencial por haber laborado en zona de emergencia otorgado por el artículo 184° de la Ley 25303, desde el 20 de marzo de 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005, por haberse hecho remunerable.

La demandante, que es servidora pública nombrada en la Unidad Territorial de Salud Tingo María, con el cargo de Auxiliar de Enfermería, inicia proceso contencioso administrativo el 02 de febrero del 2024 solicitando:

- a) Se declare nulidad de la Resolución Directoral N.º 212 -2023-GRH-HTM-DE/UP de fecha 19 de mayo del 2023.
- b) Se ordene a la demandada emitir nueva resolución ordenando el pago del reintegro de la bonificación diferencial por haber laborado en zona de emergencia otorgado por el artículo 184° de la Ley N°25303, desde 20 de marzo de 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005, habiéndose hecho remunerable.

Por parte de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Tingo María, señala que la bonificación prevista en el Artículo 184° de la Ley 25303 Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, por lo cual se puede afirmar que la Provincia de Leoncio Prado no estaba declarada en zona de emergencia durante el periodo desde el 20 de marzo de 2000 al 22 de diciembre del 2005, siendo esto conforme a lo señalado, a la demandante no le corresponde la bonificación diferencial tampoco el reintegro y/o reajuste.

El Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado en la sentencia 314-2024, declara la nulidad de la Resolución Directorial N° 212 -2023-GRH-HTM-DE/UP de la fecha 19 de mayo del 2023, en donde el director ejecutivo del Hospital de Tingo María declara improcedente la solicitud interpuesta por la demandante Vega Trujillo, Celia Pelaya.

Asimismo, dicho Juzgado, ordena a la entidad demandada, Dirección Ejecutiva del Hospital de Tingo María, expida una resolución administrativa, señalando el pago de reintegro de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia, la misma que tiene que ser equivalente al 50% de su remuneración total, otorgado en el segundo párrafo del artículo 184° de la Ley 25303, desde el 20 de marzo del 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005, estimando que dicha bonificación debe otorgarse deduciendo lo que ya se había pagado y desde la fecha se le ha venido abonando, en base a la remuneración total o íntegra, las mismas que deben ser liquidadas conforme a Ley.

# ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO .....</b>  | <b>5</b>  |
| a. Presentación del petitorio de la parte demandante .....  | 5         |
| b. Oposición de la parte demandada .....  | 6         |
| c. Resoluciones emitidas por el Juzgado Civil – Sede Tingo Maria .....  | 7         |
| d. Resolución de sentencia emitida por el Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado ....   | 8         |
| <b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....</b>  | <b>9</b>  |
| a. Identificación de los principales problemas jurídicos.....   | 9         |
| b. Análisis de los problemas jurídicos del expediente .....   | 9         |
| <b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....</b>  | <b>14</b> |
| a. ¿Tiene el demandante derecho al pago de la bonificación diferencial equivalente al 50% de su remuneración total por laborar en zona de emergencia? -----             | 14        |
| b. ¿La decisión adoptada por el juez tuvo en cuenta el principio de progresividad?....  | 17        |
| c. ¿Correspondió que se ordene mediante la demanda la emisión de una nueva resolución ordenando el reconocimiento y pago de la bonificación a favor de la demandante?19 |           |
| d. ¿La Resolución Directoral N°212-2023-GRH-HTM-DE/UP adolece de causal de nulidad?.....  | 22        |
| <b>IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA .....</b>  | <b>25</b> |
| <b>V. CONCLUSIONES .....</b>  | <b>26</b> |
| <b>VI. BIBLIOGRAFÍA .....</b>   | <b>28</b> |
| <b>ANEXOS.....</b>  | <b>29</b> |

## **I. CAPITULO I:**

### **RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO**

#### **a. Presentación del petitorio de la parte demandante**

La demandante es servidora pública nombrada en la Unidad Territorial de Salud Tingo María del Ministerio de salud desde el 01 de enero de 1995 a mérito de la Resolución Directoral N° 0185-95-UTES-TM-D-UP de fecha 11 de julio de 1995, ostentado en el Hospital de Tingo María, el Cargo de Auxiliar de Enfermería, nivel remunerativo SAB, tal como se observa en las boletas de pago. Su relación laboral se regía por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento el D. S. N° 005-90-PCM.

La demandante inicia su proceso contencioso administrativo el 02 de febrero del 2024 solicitando:

- a) Nulidad de la Resolución Directoral N.º 212 -2023-GRH-HTM-DE/UP de fecha 19 de mayo del 2023.
- b) Se ordene a la demandada emita nueva resolución ordenando el pago del reintegro de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia otorgado por el artículo 184º de la Ley N°25303, desde 20 de marzo de 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005, por haberse hecho remunerable.

La parte demandante se basa a los siguientes supuestos, para poder prevalecer sus derechos fundamentales:

Se tiene en consideración el precedente judicial vinculante establecido en la Casación 881-2012, de Amazonas, publicado el 14/07/2014, en la cual se expresa el nuevo criterio desarrollado por la Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria de la corte Suprema de Justicia de la República, existiendo Doctrina Jurisprudencial de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 37º de la Ley N° 27584 en su fundamento décimo sexto, décimo cuarto

y décimo séptimo.

El acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 212-2023-GRHHTM-DE/UP de fecha 19 de mayo de 2023, vulnerando el Principio de Legalidad, por lo cual que es sancionable de conformidad con el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444 y por no acatar lo establecido en la Casación N° 881-2012-Amazonas, Casación N° 6871-2013- Lambayeque, Casación N°11506- Huánuco y Casación N° 11505 – Huánuco.

#### **b. Oposición de la parte demandada**

La Dirección Ejecutiva del Hospital de Tingo María, señalo que la bonificación prevista en el Artículo 184° de la Ley 25303 Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992. Por lo cual, se afirma que la Provincia de Leoncio Prado no estaba declarado en zona de emergencia durante dicho periodo desde el 20 de marzo de 2000 al 22 de diciembre del 2005, por lo que a la demandante no le corresponde la bonificación diferencial ni de reintegro y/o reajuste. Señalando los siguientes Decretos Supremos:

- a) El Decreto Supremo N°069 -DE/SG del 21 de diciembre del año de 1990, publicado en “El Peruano”, el 22 de diciembre del año de 1990, declara en zona de emergencia a la Provincia de Leoncio Prado del Departamento de Huánuco por 60 días a partir del 24 de diciembre del año 1990, que ha sido prorrogado cada 60 días interrumpidamente.
- b) El Decreto Supremo N° 001 – DE/CCFFA-DEFENSA, del 17 de enero del 2000, a partir del 19 de enero del año 2000 que prorroga el estado de Zona de emergencia por 60 días, a partir del 19 de enero del año 2000, el que venció el 19 de marzo del año 2000.
- c) El Decreto Supremo N° 098-2005-PCM, el 22 de diciembre del año 2005, que nuevamente declara Zona de emergencia de la Provincia de Leoncio Prado por 60 días a partir del 23 de diciembre del año 2005, y que ha sido prorrogado cada 60 días desde esta última fecha hasta el 2015.

- d) El Decreto Supremo N° 031- 2015- PCM, del 23 de abril del 2015, último dispositivo legal que prorroga el Estado de Emergencia en la Provincia de Leoncio Prado, por el plazo de 60 días, a partir del 24 de abril del 2015, fecha que se levantó el estado de emergencia.

Asimismo, señala que la Resolución cuya nulidad solicita el demandante ha sido emitida como corresponde, no encontrando ninguna causal de nulidad, establecido en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.° 27444, por lo que no se está incumpliendo con el ordenamiento legal vigente, y tampoco vulnera los derechos de la recurrente.

### **c. Resoluciones emitidas por el Juzgado Civil – Sede Tingo Maria**

En la resolución 01, con fecha 27 de abril del 2024, se resuelve declarar inadmisibile la demanda presentada por Celia Pelaya Vega Trujillo, sobre el proceso contencioso administrativo, por no cumplir con el artículo 426° del Código Procesal Civil, teniendo que adjuntar el documento que ha acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Resolución Directorial N.° 212-2023-GRH-HTM-DE/UP de fecha 19 de mayo del 2023, teniendo un plazo de tres días para subsanar la omisión advertida.

En la Resolución 02, con fecha 25 de setiembre del 2024, se resuelve admitir a trámite la demanda instaurada por Celia Pelaya Vega Trujillo contra la Dirección Ejecutiva del Hospital de Tingo Maria representado por el procurador público del gobierno regional de Huánuco, debiendo tramitarse la misma en la vía procedimental del proceso ordinario.

En la Resolución 03, con fecha de 20 de noviembre del 2024, se resuelve tener por apersonado a la instancia y por contestada la demanda a Juan Carlos Nolorve Rojas, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huánuco, por presentar los medios probatorios de esa parte y reiterar por última vez a la Dirección Ejecutiva del Hospital de Tingo María, a fin que remita en el plazo de cinco días, copia certificada del expediente administrativo.

En la Resolución 04, con fecha de 21 de noviembre del 2024, se resuelve declarar la existencia de una Relación Jurídica Procesal Válida, por consecuencia del proceso saneado, señalando la fijación de los puntos controvertidos:

1.- Determinar si corresponde declarar Nula la Resolución Directorial N° 212 -2023 - GRH-HTM-DE-UP de fecha 19 de mayo del 2023, si se encuentra expedida con arreglo a ley o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444.

2.- Determinar si corresponde que se ordene a la demanda emita nueva resolución ordenando el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia otorgando por el artículo 184° de la Ley N° 25303, desde el 20 de marzo de 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005.

Asimismo, se resuelve a admitir los medios probatorios, prescindiendo de la Audiencia de Prueba y se pone los autos a despacho para emitir sentencia.

**d. Resolución de sentencia emitida por el Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado**

En la Resolución 05, con fecha de 22 de noviembre del 2024, Sentencia N° 314 -2024, en donde se resuelve:

- Declarar Fundada la demanda interpuesta por Celia Pelaya Vega Trujillo, en contra de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Tingo Maria.
- Declarar Nula la Resolución Directorial N° 212 -2023 -GRH-HTM-DE-UP de fecha 19 de mayo del 2023, en donde el director ejecutivo del Hospital De Tingo María declara improcedente la solicitud interpuesta por la demandante.
- Ordenar que la entidad demandada Dirección Ejecutiva del Hospital de Tingo Maria expida una nueva resolución administrativa, señalando el pago de Reintegro de la Bonificación Diferencial por laborar en zona de emergencia, la misma que debe ser equivalente al 50% de su remuneración total otorgado en el 2do párrafo del artículo 184° de la Ley 25303, desde el 20 de marzo del 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005, estimando que dicha bonificación debe otorgarse deduciendo lo que ya se ha pagado y desde la fecha que se le ha venido abonando, las mismas que deben ser liquidadas conforme a Ley.

## **CAPITULO II: IDENTIFICACION DE PROBLEMAS JURIDICOS**

### **a.- Identificación de los principales problemas jurídicos:**

Por lo expuesto en el siguiente caso, se pueden identificar y considerar los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar si la demandante tiene derecho al pago de la bonificación diferencial equivalente al 50% de su remuneración total por laborar en zona de emergencia.
- Determinar si la decisión adoptada por el juez tuvo en cuenta el principio de progresividad
- Determinar si corresponde que se ordene mediante la demanda la emisión de una nueva resolución ordenando el reconocimiento y pago de la bonificación a favor de la demandante.
- Determinar si la Resolución Directoral N° 212-2023-GRHHTM-DE/UP de fecha 19 de mayo de 2023 adolece de causal de nulidad.

### **b.- Análisis de los problemas jurídicos del expediente:**

#### **1.- ¿Tiene la demandante el derecho al pago de la bonificación diferencial equivalente al 50% de su remuneración total por laborar en zona de emergencia?**

Según la sentencia N.º 759 -2015, fijada en la Resolución N.º 09 con fecha de 26 de diciembre del 2013, se debe aplicar la Ley 25303, artículo 184º, en donde se señala que el pago de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia, equivalente al 50% de su remuneración total o integra., otorgándose al personal de los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo N°276.

Asimismo, la Ley 25303 al estar sumergido dentro del artículo 6º de la Ley de

Productividad y Competitividad Laboral, presenta un carácter remunerativo, siendo este pensionable, ya que estas bonificaciones cumplen con los requisitos previstos en las normas sobre pensiones. Y esto ha venido otorgándose a la recurrente, puesto que seguía percibiendo la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia, según lo evidenciado en sus boletas de pago desde el 22 de marzo del 2000 al 22 de diciembre del 2025, teniendo en cuenta el principio de progresividad de los derechos económicos sociales y culturales establecidos en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otro lado, también se debe considerar los precedentes judiciales vinculantes como es la Casación 881 -2012 (Amazonas), con fecha de marzo del 2014, en donde expresa el nuevo criterio desarrollado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte suprema de Justicia de la República, la cual respalda el cálculo de la compensación sobre la remuneración total o íntegra.

## **2.- ¿La decisión adoptada por el juez tuvo en cuenta el principio de progresividad?**

El Juez al observar las constancias de pago de haberes y los descuentos que registraban en sus boletas de pago, se percató que, durante todo el periodo desde el mes de enero de 2000 hasta diciembre del 2005, figuraba el monto de s/. 41.02 por el rubro de pago de bonificación diferencial señalada por el artículo 184° de la Ley N.º 25303, por lo cual decidió tener en cuenta y aplicar el principio de progresividad para poder resolver dicho caso, basándose en este principio de los derechos económicos, sociales y culturales según el artículo N.º 26 de la convención Americana de los Derechos Humanos: “ Establece que los Estados partes deben de trabajar para que los derechos económicos, sociales y de educación, ciencia y cultura se hagan efectivos” y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Los Estados partes deben adoptar medidas para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en el pacto”

“Los Estados partes deben garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna”

“Los países en desarrollo pueden determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos a pesar que no sean nacionales suyos”.

### **3.- ¿Correspondió que se ordene mediante la demanda la emisión de una nueva resolución ordenando el reconocimiento y pago de la bonificación a favor de la demandante?**

Al existir una omisión inicial, en el cual no se emitió una nueva resolución con lo que solicitaba la demandante vulnerándose el principio de legalidad, previsto en el artículo N.º 4, inciso 1.1 de la ley N°27444:

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas”.

Al haber incumplido la administración en aplicar este principio, ha afectado a los derechos individuales, así también vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, no existiendo un derecho claro y eficiente. Por lo cual el juez, al ordenar se emita una nueva resolución con la finalidad de que se cumpla a cabalidad el principio de legalidad, exigiendo que las decisiones y los actuare administrativos se encuentren acorde al marco normativo y se formalice el derecho reconocido judicialmente.

Asimismo, con el cumplimiento de esta resolución se estaría cumpliendo con el principio de eficacia, estipulado en el artículo N.º4, inciso 1.10 de la Ley N.º 27444:

“Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías de procedimiento, ni causen indefensión a los administrados”.

Bajo esta premisa, es la administración pública, la responsable de acoger ciertas medidas necesarias para poder cumplir con las obligaciones legales. Por lo cual, al no haberse reconocido inicialmente la bonificación produjo una insatisfacción en los derechos de la recurrente, conllevando a que ella tenga que ver la necesidad de la intervención judicial y poder obtener que por derecho le corresponde.

A todo ello, también de velarse en cumplir con el derecho de toda persona en cumplirse el debido proceso y una tutela administrativa adecuada, como lo estipula el artículo 139 de la Constitución Política del Perú:

“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

En cuanto a la normativa internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece, en su artículo 2, inciso 1:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Con esta premisa se puede dar a detallar que no solo se omitió con el debido procedimiento sino también se omitió el derecho a la demandante a poder disfrutar de un beneficio laboral por haber realizado funciones de su puesto de trabajo en una zona de emergencia.

#### **4.- ¿La Resolución Directoral N°212-2023-GRH-HTM-DE/UP adolece de causal de nulidad?**

Dicha resolución si adolece de causalidad de nulidad, así como lo establece en el artículo N.º 10 de la ley N.º 27444, encontrándose el vicio en el objeto del acto administrativo, puesto que el contenido de la resolución contraviene de normas legales

expresas que reconocen el derecho a la bonificación para los trabajadores que laboraron en zonas de emergencia. Al no reconocer este derecho, dicha resolución aplica una ilegalidad.

Asimismo, se vulneró el principio de motivación, Art. N.º 6 de la Ley 27444:

“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

Todo acto administrativo debe estar motivado de manera expresa, concreta, señalando los hechos resaltantes del caso con todos los fundamentos jurídicos y normativos que le dan soporte. Teniendo como referencia a las diversas decisiones, informes o dictámenes incluidos en el expediente, no aceptando motivaciones ambiguas, generales, insuficientes haciendo confundir el fundamento del acto administrativo.

Adicional a ello, no se tuvo en consideración el principio de razonabilidad, expresado en el Art. N.º 4, Inciso 1.4 de la Ley 27444:

“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido”.

En el presente expediente, al existir la negativa de reconocer la bonificación a la recurrente no se encontrándose una justificación válida en términos legales ni administrativos, puesto que la demandante si cumplía con los requisitos establecidos.

### **CAPÍTULO III:**

#### **POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

##### **a.- ¿Tiene la demandante el derecho al pago de la bonificación diferencial equivalente al 50% de su remuneración total por laborar en zona de emergencia?**

Al respecto, se puede advertir que la demandante tiene derecho al pago de la compensación diferencial equivalente al 50% de su remuneración total, en virtud de lo establecido en el artículo 184 de la Ley N.º 25303, concordante con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 276. Estas disposiciones legales establecen de manera expresa que los servidores públicos que trabajan en zonas declaradas de emergencia tienen derecho a recibir una correspondiente diferencial que compense las condiciones excepcionales en las que realizan sus trabajos.

En este caso, la jurisprudencia vinculante establecida en la Casación N.º 881-2012-Amazonas respalda el cálculo de esta compensación sobre la base de la remuneración total o íntegra, eliminando interpretaciones restrictivas que limitan dicho derecho; de esta manera, la casación emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema, fija como precedente judicial que la evaluación diferencial a calcular debe tomar en cuenta el monto total de la remuneración percibida por el trabajador y no solo su salario base.

Asimismo, la Casación N.º 11506-2015-Huánuco y la Sentencia de Vista del expediente N.º 97-2021-LA, contenida en la Resolución N.º 08, reafirman el carácter remunerativo de esta compensación y su obligatoriedad para las entidades públicas. Según estas decisiones, negar el pago de la compensación o reducir su cálculo vulnera el principio de legalidad, el cual exige que la administración actúe conforme a las disposiciones normativas aplicables.

La demandante acreditó mediante sus boletas de pago que durante el período comprendido entre el 20 de marzo del 2000 y el 22 de diciembre del 2005, percibió esta compensación de manera continua. Esto confirma que la administración reconoció su derecho al

beneficio, lo que refuerza la validez de su pretensión de recibir el reintegro total de la estimación calculada de manera íntegra, conforme a los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales (artículo 26, inciso 2, de la Constitución Política del Perú) y el principio de progresión, regulado mediante el artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Aunado a ello, se debe advertir que la negativa al pago de la compensación diferencial también constituye una vulneración al derecho a la intangibilidad de las remuneraciones, establecido mediante jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, que encuentra su fundamento en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho del trabajador a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. De ello se colige que este derecho tiene naturaleza alimentaria, la misma que garantiza a los trabajadores recibir una remuneración que asegure su subsistencia y la de sus dependientes; en este contexto, el pago de la compensación diferencial forma parte de esa remuneración y, por tanto, su no reconocimiento afecta directamente la capacidad del trabajador para acceder a los recursos necesarios para su bienestar y el de su familia.

En esta misma línea, el referido artículo señala que “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”. Esto refuerza la idea de que cualquier beneficio relacionado con la remuneración debe ser considerado de suma importancia y no puede ser alterado sin acreditar una causa justa; por ende, negar el pago de la compensación diferencial no solo infringe este derecho alimentario, sino que también atenta contra la estabilidad económica y social del trabajador, afectando su derecho a una vida digna, conforme al marco constitucional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a ello, de acuerdo con Espinoza y Delgado (2016) la remuneración, como derecho laboral, puede estar sujeta a restricciones en virtud de otros derechos constitucionales, y si bien, este derecho puede ser limitado, tales restricciones deben respetar su contenido esencial, que garantiza una remuneración suficiente para cubrir las necesidades básicas

del trabajador y su familia. Cualquier reducción debe ser gradual y no desproporcionada. La intangibilidad de la remuneración implica que no puede reducirse de manera arbitraria, con un límite en la Remuneración Mínima Vital (RMV) o según lo establecido en convenios colectivos que definan la jornada y tipo de trabajo.

En definitiva, se puede sostener que la demandante tiene pleno derecho al pago de la bonificación diferencial del 50% de su remuneración total, en virtud de lo establecido por la Ley N.º 25303 y el Decreto Legislativo N.º 276, que reconocen este derecho para los trabajadores en zonas de emergencia. La jurisprudencia vinculante, como la Casación N.º 881-2012-Amazonas, confirma que el cálculo de esta compensación debe basarse en la remuneración total, y no solo en el salario base, lo que refuerza la interpretación favorable al trabajador. La obligación del pago de esta compensación es innegable, pues está sustentada por el principio de legalidad, que exige que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas vigentes. El hecho de que la administración haya reconocido previamente este derecho a la demandante refuerza su legitimidad, por lo que su pretensión de recibir el reintegro correspondiente es plenamente válida.

Además, es importante precisar que no resultaba razonable desconocer bonificaciones de los trabajadores que fueron reconocidos por la administración pública – en este caso de la demandante –, es más, este extremo ha sido expuesto por la Sala Civil Transitorio de Leoncio Padre – Tingo María, en el considerando 3.14, que recayó en la Sentencia de Vista del Expediente N° 97-2021-0-1217-JR-LA-01.

Al negarse el pago de la compensación, se vulnera no solo el derecho del trabajador a recibir una remuneración equitativa, sino que también se atenta contra su estabilidad económica y social, lo que genera un impacto negativo en su bienestar y el de sus dependientes. Por lo tanto, cualquier reducción o alteración de la remuneración debe ser justificada y ajustada a criterios legales específicos, respetando siempre el contenido esencial del derecho, que tiene como finalidad garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador. En este contexto, la compensación diferencial no puede ser interpretada como un beneficio discrecional, sino como una extensión legítima de la remuneración, cuyo pago es irrenunciable y debe ser reconocido de acuerdo con los

principios constitucionales y las normas internacionales de derechos humanos ratificadas por el Perú.

**b.- ¿La decisión adoptada por el juez tuvo en cuenta el principio de progresividad?**

La decisión del juez se ajusta plenamente al principio de progresividad de los derechos laborales, consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú y desarrollado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), instrumento que posee rango constitucional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Perú. Este principio exige que los derechos laborales sean ampliados y garantizados de forma continua, prohibiendo cualquier medida regresiva que afecte su disfrute, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

El principio de progresividad tiene especial relevancia en el ámbito laboral, ya que obliga al Estado a garantizar no solo la existencia formal de los derechos, sino también su ejercicio efectivo. En este caso, la decisión judicial de declarar fundada la demanda y ordenar el reconocimiento de la bonificación refuerza este principio al reparar una omisión administrativa que había limitado injustamente el goce de un derecho adquirido por la demandante. Esto permite alegar que negar la bonificación hubiera constituido un acto regresivo, pues implicaría desconocer derechos laborales reconocidos normativamente y consolidados por la prestación efectiva del servicio en la zona de emergencia.

Asimismo, el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, previsto en el artículo 26 de la Constitución, complementa este análisis, puesto que impide que el Estado omita el reconocimiento o pago de un derecho bajo pretextos formales o administrativos; por lo que, al garantizar el pago de la bonificación, la sentencia judicial no solo protege el derecho de la demandante, sino que también fortalece el marco de garantías laborales a nivel general, promoviendo el respeto al principio de progresividad, el cual también ha sido desarrollado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), específicamente en el artículo 26 y artículo 1, inciso 1, en el primero establece la obligación de los Estados de adoptar medidas progresivas para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, mientras que en el segundo, enfatiza la

obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención sin discriminación.

En consecuencia, estas disposiciones antes analizadas ponen en manifiesto que los derechos económicos deben ser respetados como parte integral de los derechos humanos; por ende, al garantizar el pago de la compensación, la sentencia judicial no solo protegió el derecho de la demandante, sino que también fortalece el marco de garantías laborales, promoviendo el respeto al principio de progresividad.

En el mismo sentido, se puede sostener que la decisión adoptada por el juez es pertinente con el Protocolo de San Salvador, el cual es complementario a la CADH, que desarrolla específicamente los derechos económicos, sociales y culturales, puesto que en su artículo 1 reafirma la obligación de los Estados parte de adoptar medidas progresivas para garantizar la plena efectividad de estos derechos. Al mismo tiempo, en el artículo 7 del referido protocolo, se protege el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, incluyendo la protección de los trabajadores en condiciones excepcionales, como las zonas de emergencia. Así, este instrumento exige a los Estados adoptar medidas específicas para garantizar que cualquier avance en derechos laborales no sea revertido injustificadamente.

De manera que la decisión judicial adoptada en el expediente materia de análisis no solo resuelve el caso individual, sino que también establece un precedente importante en la defensa de derechos laborales frente a omisiones administrativas que puedan limitar su efectividad.

En definitiva, la decisión judicial adoptada por el juez tuvo en cuenta el principio de progresividad al corregir una omisión administrativa que habría significado un retroceso en el ejercicio de los derechos laborales de la trabajadora. Este principio, tal como lo desarrollan la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales ratificados, imponía la obligación de garantizar el avance constante en la protección de los derechos laborales y evitar acciones regresivas injustificadas. La emisión de una nueva resolución que reconociera la bonificación constituía un acto administrativo que consolidaba y

reforzaba derechos adquiridos, alineándose con las obligaciones del Estado bajo el derecho nacional e internacional.

El cumplimiento del principio de progresividad no solo protegía los derechos de la trabajadora afectada en el caso concreto, sino que también fortaleció el sistema jurídico laboral al establecer estándares claros sobre el deber de las entidades públicas de respetar y ejecutar las normas que garantizan los derechos económicos y sociales. De esta manera, la decisión judicial reafirmó el rol fundamental del Poder Judicial en la vigilancia del cumplimiento de principios fundamentales, como el de progresividad, en casos donde los derechos laborales podían verse vulnerados por actos u omisiones administrativas.

Además, el fallo judicial reflejó un enfoque integral al valorar no solo la normativa interna, sino también los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, como los establecidos en el PIDESC, la CADH y el Protocolo de San Salvador. Esto subrayó la importancia de que las decisiones judiciales se fundamentaran en un marco jurídico que articulase el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, asegurando así una protección más amplia y efectiva.

En este sentido, la sentencia no solo respondió a la necesidad de reparar un derecho individual afectado, sino que también sentó un precedente jurídico en favor de la progresividad de los derechos laborales. Este precedente sirvió como una herramienta eficaz para futuros casos, promoviendo una administración pública más diligente y comprometida con la protección de los derechos laborales, consolidando a su vez el principio de progresividad como un eje fundamental en la defensa y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales en el Perú.

**c.- ¿Correspondió que se ordene mediante la demanda la emisión de una nueva resolución ordenando el reconocimiento y pago de la bonificación a favor de la demandante?**

La emisión de una nueva resolución administrativa que reconozca y ordene el pago de la bonificación a favor de la demandante es una medida procedente dentro del marco legal y administrativo vigente. La doctrina administrativa sostiene que las autoridades

competentes deben tomar decisiones que garanticen la correcta ejecución de los derechos de los administrados. En este sentido, la administración pública tiene la responsabilidad de corregir omisiones y regularizar situaciones pendientes cuando estas afecten los derechos de los ciudadanos, tal como ocurre en el presente caso.

La omisión inicial de la administración al no emitir una resolución que reconociera el derecho de la demandante a la bonificación representa una vulneración al principio de legalidad previsto en el artículo IV, inciso 1.1 de la Ley N°27444, que exige que los actos administrativos se basen en el marco normativo vigente. La administración, al incumplir este principio, no solo afecta los derechos individuales, sino que también infringe el derecho al debido procedimiento administrativo, el cual establece que todo administrado tiene derecho a un proceso claro, eficiente y basado en la legalidad. Por ello, la orden judicial para emitir una nueva resolución no solo repara el daño causado por la omisión, sino que también se ajusta al principio de legalidad, que rige el accionar de la administración pública y exige que las decisiones y actuaciones administrativas se encuentren debidamente sustentadas en el marco normativo. En este caso, la nueva resolución constituye el acto administrativo necesario para formalizar y ejecutar el derecho reconocido judicialmente.

Adicionalmente, la emisión de esta resolución es congruente con el principio de eficacia, regulado en el artículo IV, inciso 1.10 de la Ley N°27444, según el cual los sujetos del procedimiento administrativo deben garantizar el cumplimiento de la finalidad del acto administrativo, prevaleciendo sobre los formalismos que no incidan en su validez, que no afecten aspectos esenciales de la decisión final, ni vulneren las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados. En este contexto, la administración pública tiene la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones legales de manera oportuna y efectiva. Al no haber reconocido inicialmente la bonificación, la administración incumplió con este principio, puesto que la omisión en reconocer el derecho de la demandante retrasó la satisfacción de su derecho. Esto provocó la necesidad de intervención judicial para corregir la falta de actuación administrativa y garantizar la efectividad del derecho de la demandante, dentro del marco normativo aplicable.

Estando ante ello, corresponde precisar que ordenar la emisión de una nueva resolución no solo es procedente, sino imprescindible para asegurar que el derecho de la demandante sea efectivamente protegido y ejecutado. Siendo así, es válido mencionar que la omisión inicial no solo afectó el principio de legalidad, sino que también comprometió el derecho de la administrada al debido proceso y a una tutela administrativa adecuada, como lo establece el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Desde la perspectiva internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece, en su artículo 2, inciso 1, que los Estados parte deben adoptar medidas concretas, incluidas las administrativas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos. Por lo que se reafirma lo indicado de manera previa, dado que la omisión de la administración en este caso no solo vulneró el derecho al debido procedimiento, regulado en la Ley N.º 27444, sino también el derecho de la demandante a disfrutar de un beneficio laboral derivado de su condición de trabajador en una zona de emergencia.

En este marco analítico, se debe hacer énfasis en indicar que la decisión judicial de ordenar la emisión de una nueva resolución administrativa para reconocer y pagar la bonificación no solo es legítima desde el punto de vista legal, sino que responde a una necesidad de garantizar la equidad y efectividad en la protección de derechos laborales. Este acto no se limita a rectificar una omisión previa, sino que cumple con un propósito reparador frente a la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, como la igualdad y el debido procedimiento.

Desde una perspectiva práctica, la nueva resolución administrativa también refuerza el rol de la administración pública como garante de los derechos de los ciudadanos. Este enfoque contribuye a mejorar la confianza de los administrados en el sistema legal y administrativo, al demostrar que las instituciones están dispuestas a corregir sus errores y garantizar el cumplimiento de la normativa en beneficio de los ciudadanos afectados.

Por último, la medida ordenada se alinea con los principios de justicia material y acceso efectivo a los derechos, permitiendo que el acto administrativo refleje no solo el

cumplimiento de formalidades legales, sino también un compromiso con la satisfacción efectiva de los derechos laborales en el marco de un estado de derecho sólido y funcional.

**d.- ¿La Resolución Directoral N°212-2023-GRH-HTM-DE/UP adolece de causal de nulidad?**

La resolución directoral que negó el reconocimiento y pago de la bonificación a la demandante adolece de causales de nulidad conforme al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.º 27444). Entre las causales de nulidad relevantes en este caso, se encuentra el vicio en el objeto del acto administrativo, dado que el contenido de la resolución contraviene normas legales expresas que reconocen el derecho a la bonificación para trabajadores en zonas de emergencia. Al desconocer este derecho, la resolución incurre en una ilegalidad manifiesta.

Del mismo modo, vulneró el principio de motivación, previsto en el artículo 6 de la Ley N°24777, que exige que el acto administrativo debe estar motivado de manera expresa, relacionando de forma concreta los hechos relevantes del caso con las razones jurídicas y normativas que lo justifican. Es posible fundamentar el acto mediante la referencia a dictámenes, decisiones o informes previos incluidos en el expediente, siempre que se identifiquen claramente y formen parte integral del acto, pero no se aceptan motivaciones basadas en fórmulas generales, vagas, contradictorias o insuficientes que no aclaren de manera específica el fundamento del acto. En este caso, la resolución carece de una fundamentación razonable que explique por qué se negó el derecho a la asignación a la demandante, considerando que su situación se encuadra dentro de las disposiciones legales que amparan este beneficio. Tal carencia de motivación no solo afectó la validez del acto administrativo, sino que también violentó el derecho de la demandante a recibir una decisión clara y fundamentada.

Asimismo, el acto administrativo en cuestión contraviene el principio de razonabilidad, previsto en el artículo IV, inciso 1.4. de la Ley N.º 27444. Este principio exige que las decisiones de la autoridad administrativa que generan obligaciones califican infracciones, imponen sanciones o restricciones a los administrados deben ajustarse a los límites de las facultades conferidas, respetando una proporción adecuada entre los medios utilizados y

los objetivos públicos que se busca proteger. Esto garantiza que dichas medidas se limitan a lo estrictamente necesario para cumplir con su propósito. En este caso, la negativa al reconocimiento de la bonificación no encuentra justificación válida en términos legales ni administrativos, ya que la demandante cumplía con los requisitos establecidos por la normativa.

Por otro lado, la resolución también vulnera el principio de respeto a los derechos fundamentales, al no garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo de la demandante. En este sentido, negar la bonificación constituye una vulneración directa al derecho a la remuneración justa, consagrado en la Constitución y desarrollado por las normas laborales. Dichas omisiones y vicios sustantivos hacen que la resolución directoral no cumpla con los requisitos de validez, configurándose su nulidad.

Además, la negativa al reconocimiento y pago de la compensación contraviene el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú. Este principio prohíbe cualquier acto que implique la renuncia, directa o indirecta, a los derechos laborales reconocidos por la ley. La resolución directoral, al desconocer el derecho adquirido por la demandante, genera un perjuicio que vulnera este principio constitucional, constituyendo una acción regresiva que el Estado está obligado a evitar en el marco del principio de progresividad.

Finalmente, resulta relevante resaltar que, la anulación de la resolución directoral es indispensable no solo para corregir la ilegalidad cometida, sino también para restablecer el orden jurídico y garantizar el respeto de los derechos de la demandante, en cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública. Este acto no solo subsana una vulneración específica, sino que también tiene un efecto preventivo al reforzar la obligación de emitir actos administrativos con estricto apego a la normativa vigente. Además, decisiones judiciales como esta contribuyen a consolidar un marco de respeto por los derechos laborales y el estado de derecho, asegurando que futuras actuaciones administrativas se alineen con los principios fundamentales y los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico.

Además, la resolución directoral impugnada también adolece de nulidad por incurrir en un vicio de procedimiento, dado que no se observó el principio de legalidad al no aplicar correctamente las normas que reconocen el derecho de la demandante a la bonificación por laborar en una zona de emergencia. La Ley N.º 27444 establece que los actos administrativos deben ceñirse estrictamente a la legislación vigente, garantizando que las decisiones de la autoridad administrativa se ajusten a las normas aplicables en cada caso. En este caso, la resolución desestimó un derecho claramente establecido por la normativa laboral, sin una justificación legal suficiente. Al desconocer este derecho sin un fundamento sólido ni una correcta interpretación de la ley, la resolución incurre en una ilegalidad manifiesta que afecta su validez, configurándose una causal de nulidad por vicio en el objeto del acto administrativo.

#### **IV.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

En mi posición estoy de acuerdo con la sentencia 314-2024, en donde se deja sin efecto la Resolución Directoral N.º 212 -2023-GRH-HTM-DE/UP de fecha 19 de mayo del 2023. Y se ordena a la demandada emita nueva resolución ordenando el pago del reintegro de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia otorgado por el artículo 184º de la Ley N°25303, desde 20 de marzo de 2000 hasta el 22 de diciembre del 2005, por haberse hecho remunerable.

Concuero con la decisión del juez, que al revisar los medios probatorios admitidos y actuados, aplica el principio de progresividad, puesto que mediante las constancias de Pago de haberes y descuentos, se acredita que la recurrente continuaba recibiendo el monto equivalente a s/.41.02 por el concepto de pago de bonificación diferencial señalada por la Ley N.º 25303, puesto que la misma administración le estuvo reconociendo tal derecho, careciendo el asidero legal los argumentos de la demandada en el sentido que el reintegro de los derechos solicitados no resulta amparable al no haber acreditado que el periodo reclamado, la provincia de Leoncio Prado haya estado declarado zona de emergencia.

Asimismo, el resultado relevante resalta que, la anulación de la resolución directoral es indispensable no solo para corregir la situación, sino también para restablecer el orden jurídico y garantizar el respeto de los derechos de la demandante, en cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública. Este acto no solo subsana una vulneración específica, sino que también tiene un efecto preventivo al reforzar la obligación de emitir actos administrativos con estricto apego a la normativa vigente. Además, decisiones judiciales como esta contribuyen a consolidar un marco de respeto por los derechos laborales y el estado de derecho asegurando que futuras actuaciones administrativas se alineen con los principios fundamentales y los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico.

## **VI.- CONCLUSIONES:**

Es importante precisar que no resultaba razonable desconocer bonificaciones de los trabajadores que fueron reconocidos por la administración pública – en este caso de la demandante –, es más, este extremo ha sido expuesto por la Sala Civil Transitorio de Leoncio Prado – Tingo María, en el considerando 3.14, que recayó en la Sentencia de Vista del Expediente N° 97-2021-0-1217-JR-LA-01.

El acto administrativo en cuestión contraviene el principio de razonabilidad, previsto en el artículo IV, inciso 1.4. de la Ley N.º 27444. Este principio exige que las decisiones de la autoridad administrativa que generan obligaciones califican infracciones, imponen sanciones o restricciones a los administrados deben ajustarse a los límites de las facultades conferidas, respetando una proporción adecuada entre los medios utilizados y los objetivos públicos que se busca proteger. Esto garantiza que dichas medidas se limitan a lo estrictamente necesario para cumplir con su propósito. En este caso, la negativa al reconocimiento de la bonificación no encuentra justificación válida en términos legales ni administrativos, ya que la demandante cumplía con los requisitos establecidos por la normativa.

Finalmente, resulta relevante resaltar que, la anulación de la resolución directoral es indispensable no solo para corregir la ilegalidad cometida, sino también para restablecer el orden jurídico y garantizar el respeto de los derechos de la demandante, en cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública. Este acto no solo subsana una vulneración específica, sino que también tiene un efecto preventivo al reforzar la obligación de emitir actos administrativos con estricto apego a la normativa vigente. Además, decisiones judiciales como esta contribuyen a consolidar un marco de respeto por los derechos laborales y el estado de derecho, asegurando que futuras actuaciones administrativas se alineen con los principios fundamentales y los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico.

## VI.- BIBLIOGRAFIA

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Espinoza Escobar, J. H., y Delgado Pérez, G. (2016). Sobre el carácter intangible de la remuneración y los límites a la afectación de la remuneración. A propósito de la STC 00422-2013-PA/TC. *Revista de Investigación Jurídica*, 10, 1-11.  
<http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper09.pdf>

### FUENTES LEGALES:

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Congreso de la República del Perú. (1991). *Ley N.º 25303: Ley que establece compensaciones por trabajar en zonas de emergencia*. <https://www.gob.pe>

Congreso de la República del Perú. (2001). *Ley N.º 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General*. <https://www.gob.pe>

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2012). *Casación N.º 881-2012-Amazonas: Derecho laboral y compensaciones por zonas de emergencia*. <https://www.pj.gob.pe>

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2015). *Casación N.º 11506-2015-Huánuco: Compensaciones laborales y derechos remunerativos*. <https://www.pj.gob.pe>

Gobierno del Perú. (1984). *Decreto Legislativo N.º 276: Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*. <https://www.gob.pe>

Gobierno del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. <https://www.gob.pe>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo de San Salvador: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.*  
[https://www.oas.org/dil/esp/1988\\_protocolo\\_de\\_san\\_salvador.htm](https://www.oas.org/dil/esp/1988_protocolo_de_san_salvador.htm)

## **VI.- ANEXOS:**

- 1.- La resolución 01, con fecha 27 de abril del 2024.
- 2.- La Resolución 02, con fecha 25 de setiembre del 2024.
- 3.- La Resolución 03, con fecha de 20 de noviembre del 2024.
- 4.- La Resolución 04, con fecha de 21 de noviembre del 2024.
- 5.- La Resolución 05, con fecha de 22 de noviembre del 2024, Sentencia N° 314 -2024.

## ● 20% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

|   |  |     |
|---|--|-----|
| 1 | <b>Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2019-02-14</b><br>Submitted works | 2%  |
| 2 | <b>pt.scribd.com</b><br>Internet   | 2%  |
| 3 | <b>repositorio.uladech.edu.pe</b><br>Internet  | 1%  |
| 4 | <b>hdl.handle.net</b><br>Internet  | 1%  |
| 5 | <b>jurisprudenciacivil.com</b><br>Internet   | 1%  |
| 6 | <b>Universidad San Ignacio de Loyola on 2023-07-14</b><br>Submitted works            | <1% |
| 7 | <b>repositorio.usmp.edu.pe</b><br>Internet   | <1% |
| 8 | <b>gacetalaboral.com</b><br>Internet   | <1% |